

Á LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD
ha comunicado la Suprema Central Gubernativa el Reglamento que debe
observarse para las Provinciales, y es del tenor siguiente.

LA JUNTA SUPREMA GUBERNATIVA DEL REYNO,
que no pierde de vista ninguna de las grandes atenciones á que debe diri-
gir sus desvelos, mira como la principal el consolidar la union entre las Pro-
vincias y los pueblos, uniformar sus relaciones, y estrechar sus vínculos con
una perfecta igualdad política que asegure á todos unos mismos derechos y
goces, y sobre todo oponga un obstáculo invencible á los esfuerzos continuos
é infames íntrigas del tirano, que funda la esperanza del vencimiento en
nuestra division. La lealtad y el patriotismo, de que tan repetidas pruebas
han dado los Españoles, alejan el temor de que nuestro enemigo consiga
desunirnos, ni excitar aquellos zelos políticos que siempre serian los precur-
sors de nuestra ruina; mas el Gobierno no debe dexar resquicio alguno á
la perfidia y artes en que ha envejecido el enemigo universal, sino preca-
verlo todo con la prudencia y prevision que debe caracterizar al que manda.

Si nuestra independenciam y nuestros triunfos son la obra de los desvelos
y actividad de las Juntas Provinciales, la reunion del poder que estaba di-
suelto y la representacion nacional que no existia, se deben á su patriotis-
mo y desinterés. En la pureza de sus generosos sentimientos no cabia que
España dividida en tantos Reynos quantas eran sus Provincias y las Juntas
que la necesidad habia formado, pereciese destrozada por su division en el
momento mismo en que debia renacer á mas de lo que fue en los siglos de
su poder y de su gloria: y el cuerpo Soberano Nacional es el monumento
mas augusto que podian erigir la lealtad, el desprendimiento y el amor á
la Patria.

Los sacrificios que han hecho las Juntas Provinciales por la buena cau-
sa, el infatigable zelo con que han mantenido la tranquilidad interior, la
presteza y desvelos con que han organizado tropas, proporcionado recursos
arrostrado los riesgos y aun la muerte, y sobre todo los felices resultados
de sus esfuerzos estarán siempre gravados en el corazon de los pueblos que
jamás podrán negarles su gratitud y confianza.

Ademas de que el reconocimiento general es un tributo de patriotismo y
de justicia, los bienes y ventajas que todavia puede esperar de ellas la Na-
cion, atendido su zelo, los conocimientos que les han proporcionado sus mis-
mas tareas, y las autoridades que en parte las componen, exigen imperiosa-
mente que se dediquen á trabajar de concierto en el vasto campo que se
ofrece á su zelo. Asi, deberán consultar sobre los puntos que convengan, pro-
poner las mejoras de que sea susceptible cada ramo de los que componen
el gobierno municipal, que por su variedad é incoherencia de principios, de
reglas y aplicaciones es un verdadero prothéo que muda de forma á cada
paso; hacer las observaciones convenientes sobre contribuciones y modo de
exijirlas; indicar las reformas mas ventajosas sobre los propios y arbitrios,
privilegios y exenciones de cada provincia que sean mas una carga verda-
dera para las vecinas, que una franquicia en la que las goza; meditar acer-
ca de los establecimientos públicos y piadosos, fomento de agricultura, in-
dustria y comercio; y en fin tratar de quanto pueda aumentar la felicidad
de los pueblos, y preparar los materiales que han de servir de basa á la
de toda la Nacion, y establecer un plan uniforme de gobierno y de adminis-
tracion.

De esta suerte sin tener las Juntas en el Gobierno la parte que no po-

LA PUNTA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD

dria dárseles sin debilitar la autoridad soberana que debe ser una é indivisible, y sin componerse de elementos heterogeneos quando no por su objeto, á lo ménos por la falta de aquel enlace íntimo de la parte con el todo que es el que le suministra la solidez y la fuerza, serán utilísimas y aun formarán una especie de cuerpos intermediarios entre el pueblo y las autoridades de las provincias é influirán con una saludable vigilancia en que todos llenen sus respectivos deberes.

Ya S. M. en la circular de 16 de Octubre sancionó las limitaciones que eran entónces convenientes en las facultades de las Juntas. Para fixarlas ahora de un modo mas constante que anuncie una perfecta igualdad en todas y no dexé lugar al menor rastro de preponderancia, quando los derechos de todas las Provincias son y deben ser iguales, y todas segun sus circunstancias, situacion, necesidades y recursos han manifestado los mismos sentimientos de lealtad, de patriotismo y de esfuerzo, se ha servido aprobar el siguiente Reglamento, que ha resuelto se observe en todas sus partes, y se circule á todo el Reyno.

ARTÍCULO 1.º

Las Juntas Provinciales que han tenido el título de Supremas, y sus subalternas las de partido, únicas que deben subsistir por ahora y hasta la vuelta de nuestro amado Rey y Señor Don FERNANDO VII, ó hasta la completa expulsion de los Franceses y seguridad del Reyno, velarán en mantener y fomentar el entusiasmo de los pueblos, activar los donativos y contribuir por todos los medios á la defensa de la patria, exterminio de los enemigos, seguridad y apoyo de la Junta Central Suprema Gubernativa del Reyno.

2. Las Juntas que se titularon, y fueron Supremas hasta que quedó constituido el Gobierno Soberano Nacional, deberán llamarse Juntas Superiores Provinciales de observacion y defensa.

3. Estarán sujetas inmediatamente á la Suprema del Reyno, y las particulares de las ciudades y cabezas de partido, únicas que deben quedar, á las respectivas Superiores.

4. Se abstendrán en lo sucesivo de los honores y tratamiento que hayan usado en el tiempo en que han exercido la plenitud de la Soberanía, y quedará reducido en adelante el de la Junta en cuerpo, al de Excelencia.

5. Podrán usar los individuos de las Juntas Superiores solo dentro de su provincia, de las insignias y uniformes que se les hayan concedido.

6. Sus objetos serán proponer á la Junta Suprema todos los medios oportunos para defensa de la patria, y forma de realizarlos; asi como lo que pueda perjudicarla, modos de precaver ó remediar los daños que hubiesen de seguirse tanto respecto á las personas que fuesen sospechosas ó indiferentes, como á las medidas adoptadas. Entenderán igualmente en los alistamientos, armamento, requisicion de caballos y monturas, levas, quintas, donativos, contribuciones extraordinarias que sea forzoso imponer para la manutencion de los exércitos y demas puntos concernientes á la defensa de la Nacion, no desviándose en ellos de las órdenes que rijan en cada uno, y consultando á la Junta Suprema en todo caso que lo exija.

7. Se abstendrán de todo otro acto de jurisdiccion y especie de autoridad, conocimiento y administracion que no sea de los comprendidos en los artículos de este Reglamento.

8. Formarán las Juntas un estado de las deudas que hayan contraido en el tiempo de su gobierno, y de las existencias que hubiese en efectivo, de los

demas efectos de que convenga á la Nacion echar mano y de las contribuciones que se hubiesen impuesto, remitiéndolo dentro del preciso término de quince dias, á fin de que S. M. acuerde las providencias convenientes.

9. En el mismo término de quince dias remitirán una exácta y circunstanciada noticia, con expresion de fechas de todas las provisiones que hubiesen hecho de empleos asi eclesiásticos, como civiles y militares, y de las demas gracias que hayan concedido hasta el momento en que recibieron aviso por los Señores Diputados de cada provincia de la instalacion de la Junta Suprema, acreditando qual fue por certificacion del Presidente y Secretario que darán ambos baxo de juramento, á fin de que queden confirmadas, no desmereciéndolo los agraciados.

10. Se abstendrán de permitir el libre uso de la imprenta con arreglo á las leyes, encargándoseles, como se les encarga á los Jueces de este ramo, que no permitan en materia tan importante la menor alteracion ó falta; mas podrán imprimir todo lo relativo á las atribuciones que expresa este Reglamento.

11. En quanto queda fixado, y establecido como peculiar suyo se entenderán las Juntas exéntas y privilegiadas respecto de todo juez, jurisdiccion, ó tribunal, que no fuese el de Vigilancia, y Proteccion, y sujetas inmediatamente á S. M. ó á quien particularmente se sirviese cometer el conocimiento.

12. En lo relativo á sus atribuciones se comunicarán á las Juntas las órdenes, y estas las pasarán á los gefes y tribunales á que pueda corresponder en alguna parte su execucion ó cumplimiento.

13. De quanto las Juntas hubiesen obrado, publicado ó escrito hasta el dia, relativo á dichos puntos no podrán ser acusadas, corregidas ni juzgadas por tribunal alguno sea qual fuese, pues el conocimiento de todo ello queda exclusivamente reservado á S. M. ó á quien delegare para ello.

14. Para que no se embaracen sus funciones podrán las Juntas pedir de oficio, ó por los medios que estimen oportunos todas las noticias que lo fueren á los Tribunales, Obispos, Intendentes, Corregidores, Cuerpos, Autoridades, Jueces, y personas de qualquiera condicion que sean, y todos deberán franquearlas sin restriccion ni reparo.

15. Los negocios incohados en las Juntas y no terminados hasta el dia en que recibieron el aviso de la instalacion de la Suprema, deberán terminarse en ellas, y remitirse á esta sus determinaciones para su aprobacion.

16. Las Juntas subsistirán por ahora con el mismo número de Vocales sin reemplazarse estos por ningun título, hasta que quedando reducidas quando mas al número de nueve individuos incluso su Presidente se causare alguna vacante, en cuyo caso proveerá S. M. lo conveniente. El número de individuos en las Juntas de partido ó subalternas de las Superiores donde las hubiere, únicamente será el de cinco, al que deberán irse reduciendo segun vayan faltando los que ahora las componen.

17. Quando faltare por fallecimiento algún Señor Vocal de la Junta Suprema, se dará aviso á la Superior, que lo nombró por su Diputado, y en consecuencia del aviso y virtual licencia procederá á nombrar su sucesor en el preciso y perentorio término de ocho dias.

18. A cada individuo de las Juntas Superiores se dará una certificacion firmada por el Presidente, dos Vocales y el Secretario, en la que conste haberlo sido, y se expresen circunstanciadamente los méritos y servicios particulares que haya hecho en favor de la buena causa para que consten en todo tiempo y puedan premiarse como es justo.

19. Se pasará orden á la Cámara, y demás tribunales consultivos para que dichas certificaciones sean en todo caso atendidas, y considerados los méritos de esta especie, y el que hubiere sido individuo de las Juntas con preferencia á toda otra persona, mérito y servicio.

20. Ultimamente en atencion al mérito conraido por las Juntas Provinciales al patriotismo energía y constante zelo con que han promovido la buena causa, á los sacrificios que han hecho por nuestra Santa Religion, y á su amor á la augusta persona del Señor D. FERNANDO VII (que Dios guarde); quiere S. M. que esta Real declaracion sirva de un testimonio auténtico de gratitud y título de gracias; y el cuerpo Soberano Nacional en nombre del Rey las declara heróicas defensoras de la Nacion, sin cuyos incomparables desvelos léjos de conservarse la independendia de España, hubiéramos caido baxo el yugo y despotismo del tirano: modelo de fidelidad y heroismo, acreedoras á reconocimiento eterno, y á que su memoria lo sea tambien en los fastos de la Monarquía. Con este fin manda que se pase un solemne testimonio de los sujetos que las hayan compuesto, á los archivos de los Ayuntamientos en todos los pueblos del Reyno. Y espera S. M. que continuen sus tareas y desvelos con igual zelo hasta que veamos conseguido el término de nuestros afanes, en cuyo caso es su Soberana voluntad que en cada capital donde haya Junta que hubiese exercido las funciones de la Soberanía se erija un monumento público con adornos y alegorías alusivas al objeto, en el qual se inscriban los nombres de los Vocales, y sirva de exemplo y de memoria á la posteridad. Dado en el Real Alcazar de Sevilla á 1 de Enero de 1809. — Martin de Garay, Vocal Secretario General.

Cuyo Reglamento visto en sesion de 16 del corriente se acordó su cumplimiento y reimpression para su notoriedad y observancia. Cádiz 18 de Enero de 1809.

D. Juan de Dios de Landáburu,
Secret. 1.º

D. Juan de la Peña y Santander,
Secret. 2.º

*En la Oficina de D. Nicolas Gomez de Requena, Impresor del Gobierno,
Plazuela de las Tablas, donde se hallará á real de vellon.*